

778  
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

HISTORIA Y NATURALEZA JURIDICA DE LA  
JUNTA NAVAL

T E S I S

Que Para Obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

LORENZO TRUJILLO GONZALEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA DE MEXICO

1988



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGISLACION MILITAR.

#### A.- EVOLUCION DEL DERECHO MILITAR.

- 1.- Derecho Militar en Roma.
- 2.- Derecho Militar en la Edad Media.
- 3.- Derecho Militar español.
- 4.- Las Ordenanzas militares.
- 5.- Las Ordenanzas generales.
- 6.- El derecho militar español en el Siglo XIX.

#### B.- EL DERECHO MILITAR MEXICANO.

- 1.- Epoca precolombina.
- 2.- Epoca colonial.
- 3.- Etapa inicial de la Independencia.
- 4.- La legislación militar en la última parte del siglo XIX.

#### C.- LA LEGISLACION NAVAL MEXICANA.

- 1.- Recopilación de Leyes de Indias.
- 2.- La legislación naval mexicana.
- 3.- Legislación Naval en el Siglo XX.

## CAPITULO II

### ANALISIS DE LA ORGANIZACION JURISDICCIONAL DE LA ARMADA.

#### A.- BREVES COMENTARIOS DEL DERECHO MILITAR.

- 1.- La Constitución y las normas castrenses.
- 2.- Diferentes normas jurídicas que conforman la materia - militar.
- 3.- División del Derecho Militar.

B.- ORGANOS DE ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA EN LA ARMADA DE -  
MEXICO.

- 1.- Análisis de la Ley Orgánica de la Armada.
- 2.- Los tribunales navales.
- 3.- El Fuero de Guerra.
- 4.- Los órganos disciplinarios.

CAPITULO III

EVOLUCION Y ESTRUCTURA DE LA JUNTA NAVAL.

A.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JUNTA NAVAL.

- 1.- Ordenanza General para el Ejército. 1883.
- 2.- Ordenanza General de la Armada Nacional. 1879.
- 3.- Ordenanza General de la Armada. 1911.
- 4.- Legislación de 1926.
- 5.- Ley Orgánica de la Armada. 1952.

B.- NATURALEZA Y ESTRUCTURA ORGANICA DE LA JUNTA NAVAL.

- 1.- Organización y competencia.
- 2.- La Junta Naval.- Su naturaleza jurídica.
- 3.- La Junta Naval.- Situación actual.

C O N C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A .

- 1 -

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGISLACION MILITAR

Antes de citar los antecedentes históricos de la Junta Naval, consideramos pertinente formular una breve exposición respecto de la evolución que ha sufrido tanto el Derecho Militar, como la legislación castrense y así estar en aptitud, de ubicar correctamente al organismo naval, materia principal de este trabajo, dentro de las normas jurídicas actuales.

#### A.- EVOLUCION DEL DERECHO MILITAR.

##### 1.- Derecho militar en Roma.

Expuesto lo anterior debemos tener presente que los versados en la materia afirman que en donde quiera que han existido fuerzas armadas organizadas, ha funcionado la justicia militar y ha existido el estatuto jurídico castrense, principalmente, porque siempre ha sido facultad y obligación de quien intenta el mando militar, el ejercitar el poder punitivo sobre sus subordinados, a efecto de mantener así la disciplina, que es la columna vertebral de todas las instituciones castrenses, desde que éstas existen.(1)

Consecuentemente con la anterior exposición tenemos que, el precedente más remoto del Derecho Militar lo encontramos en Roma, en donde se consagró un fuero especial para los miembros de las fuerzas armadas, cualquiera que fuese el delito

(1) Calderón Serrano, Ricardo.- El Ejército y sus Tribunales.- Tomo II.- Pág. 43.

imputado (2), impidiendo inclusive a la autoridad civil intervenir, excepto para efectuar la detención del infractor militar, poniéndolo a disposición de sus jefes para que éstos lo castigaran.

El anterior acto no resulta un hecho anormal, puesto que la principal característica del pueblo latino, fue precisamente, el haber sido un pueblo guerrero, de allí que dentro de su derecho, se hayan establecido notables instituciones jurídicas castrenses que se han perpetuado hasta nuestros días tales como la "militiae mutatio" o destino a cuerpos disciplinarios, inhabilitación y exclusión de las fuerzas armadas, etc. (3)

Sobre las gentes de armas ejercían jurisdicción los antiguos "praefecti sociorum" y en tiempos modernos los "magister militari" creados por Constantino. El antecedente legal sobre los Tribunales Militares más remoto, citado por los tratadistas, es la Ley Novena del Digesto, la cual establecía que los soldados fueren juzgados por sus jefes, prohibiendo a las autoridades civiles intervenir, excepto para el caso de asegurar o mantener en custodia al soldado que hubiese delinquido. (4)

Con apoyo en lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que el Derecho Militar y la jurisdicción castrense o fuero de guerra, como se le denomina constitucionalmente en nuestro sistema jurídico nacional, nació en Roma, perfeccionándose como otras disciplinas jurídicas hasta llegar a nuestros días; sufren en México diversas vicisitudes que posteriormente comentaremos.

- (2) De Querol y Durán, Fernando.- Principios de Derecho Militar.- Tomo I. Pág. 31.
- (3) Mismo autor y obra. Tomo I.- Pág. 32.
- (4) Mismo autor y obra.- Tomo I.- Pág. 31.

## 2.- Derecho militar en la Edad Media.

La edad media o los mil años, caracterizada por la fuerza bruta y el obscurantismo cultural imperante, no dejó de tener sus normas jurídicas y aún cuando casi acabó con la civilización Romana, ocasionando con ello, la pérdida de su desenvolvimiento jurídico; la sociedad en su normal etapa de superación, lentamente fue dictando las leyes necesarias para protegerse de los señores feudales los cuales detentaban el poder absoluto tanto político, como jurídico, sobre los ciervos de sus feudos.

En esta etapa, también se recibió la influencia del derecho bárbaro, el visigótico principalmente, en donde encontramos elementos de jurisdicción castrense, ejercitada por los duques y "tiufados", estos últimos jefes de las "tiufas", unidades de la milicia visigótica española, compuestas de mil hombres.

(5)

Sobre el tópico del medioevo y el absolutismo de los señores feudales y monarcas, Andre Maurois ha dicho: "En la Edad Media los pueblos perdonábanles mucho a los reyes, porque el peor de éstos, valía más que la más breve de las anarquías".

Dentro de la narración que venimos formulando, es necesario anotar que, en la Edad Media y entre otros muchos acontecimientos, dos factores muy importantes sirvieron para influir en el desarrollo del Derecho Militar, una fue la Carta Magna Inglesa y otra las Ordenanzas Militares de Caballería.

La Carta Magna, pacto entre los barones o señores feu-

(5) V).- Tiufa.- Cabanellas de Torre, Guillermo.- Diccionario Militar, - Aeronáutico Naval y Terrestre.- TOMO IV.

- 4 -

dales ingleses y el Rey Juan sin Tierra, estableció dentro de - sus preceptos, la siguiente norma: "Ningún hombre libre será - apresado o ejecutado, si no es por juicio legal de sus iguales y la Ley del país". Este principio inglés, sirvió para confirmar una vez más, la postura de la teoría románica, "los militares sólo podrían ser juzgados por otros miembros de la milicia", o sea la máxima jurídica castrense imperante en la actualidad - "los pares deben juzgar a sus pares".

El otro factor a que aludimos, fueron las Ordenanzas - Militares de Caballería, cuyo origen se remonta al año 1120 y - que nacieron durante las cruzadas; estas organizaciones religio - so-militares tenían como principales misiones atender a los he - ridos y cuidar a los peregrinos que iban a Tierra Santa. Entre sus normas, se encontraba la obligación de proporcionar cuida - dos a sus compañeros y a los enemigos que, heridos, eran captu - rados; estas órdenes estaban dirigidas por un gran maestro y -- fungía como sus delegados los comendadores. Su Organización, - normas disciplinarias y disposiciones de protección al enemigo, sirvieron de base para que algunas ordenanzas militares princi - palmente hispanas adoptaran sus principios y reglas entre otras razones, porque en España tres órdenes de esta índole cobraron gran importancia, las de Alcántara, de Calatrava y de Santiago, sobre todo la última. Dentro de la organización interna de es - tas órdenes, organización mitad guerreras, mitad religiosas, -- existían grupos de individuos perfectamente definidos: los -



caballeros, que estaban encargados fundamentalmente de la protección de los peregrinos y de combatir en defensa de ellos o de los heridos; los sacerdotes, cuya función era la de enfermeros, proporcionando tanto la atención médica como la espiritual que los heridos requerían; y finalmente, los hermanos ayudantes, quienes hacían las funciones de escuderos mozos y demás similares y que además, mantenían los servicios generales de los órdenes.

Existen autores (6) que afirman que, estas órdenes militares de caballería, deben conceptuarse necesariamente como el antecedente directo de los actuales servicios de Sanidad e Intendencia de los Ejércitos modernos; dado que acompañaban a los caballeros en sus incursiones asistiéndolos médicamente y además realizando los servicios logísticos.

De estas Organizaciones, la orden que durante las cruzadas alcanzó mayor renombre fue la de los "Templarios", los cuales establecieron su residencia en Jerusalén, y que además de los actos propios de sus obligaciones militares-religiosas, en algunas ocasiones actuaron como mediadores entre cristianos y sarracenos. (7)

Se ha afirmado que en el medioevo, la vida y organización de la sociedad, estuvo influenciada por el tono militar que presentaban todas las actividades, motivo por el que no podía hablarse de una distinción entre civiles y militares, ya que ambos grupos eran uno solo, cuando la ocasión se presentaba;

- (6) Bermúdez Flores, Renato de J.- Apuntes de Derecho Militar.- Pág. 7. - Edición Mimeográfica. Año de 1975.
- (7) V. Templarios.- Enciclopedia Salvat Diccionario.- Tomo 12.

consecuentemente, en las normas legales existentes en aquella - época, se encontraban disposiciones que en nuestros días pertenecerían a esferas jurídicas distintas, pero en aquellos días, formaban un solo grupo, aplicable a todos los vasallos por el - señor feudal, quien entre otros privilegios gozaba del derecho de justicia, por medio del cual se le autorizaba a reprimir las rebeliones de sus siervos, conceptuadas éstas como un delito - grave.

Así que, si examinamos el Fuero Juzgo, el Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá y otras disposiciones similares del - medioevo español, habremos de encontrarnos que en los mismos, - hay normas referentes a la milicia, aunque en forma incipiente y la concesión de facultades jurisdiccionales, a los capitanes o príncipes, que eran los principales jefes de la milicia y a quienes se les otorgaban, en los nombramientos que los reyes hacían, de manera general, las facultades concedidas a quienes mandaban sus ejércitos o flotas, según fuera el caso. (8)

### 3.- Derecho militar español.

En España, además de las disposiciones legales citadas en párrafo que antecede, posteriormente, hacen su aparición las "Siete Partidas", dentro de las cuales encontramos normas que - fijan ya la jurisdicción militar en forma más explícita y sistemática; de allí que repitiendo la aseveración de Don José Almirante Torroella digamos que el Código de Alfonso X el Sabio, - "Es el más puro manantial de las Ordenanzas Militares". (9)

(8) V.- Derecho Militar.- Cabanellas de Torre, Guillermo.- Obra citada. - Tomo II.

(9) Mismo Autor y obra.

No obstante que la Codificación Alfonsina haya sido la fuente de las ordenanzas, debemos aclarar que las disposiciones de tipo ordenancista o reglamentaria existentes en las Partidas, no se asemejan por ningún concepto a las ordenanzas modernas; - puesto que aquellas, eran disposiciones legales sueltas o más o menos agrupadas, pero sin la unidad y orden que encontramos en las ordenanzas que conocemos actualmente; en las cuales, ya en forma sistematizada y atendiendo a materias específicas, se -- agrupan las normas jurídicas.

#### 4.- Las ordenanzas militares.

Posteriormente a las Siete Partidas, aparecen las primeras ordenanzas de tipo particular, mismas que estaban elaboradas para regular, determinada actividad bélica y así tenemos - que, en su origen, las ordenanzas fueron una compilación de leyes, cédulas y órdenes reales, siendo la más importante históricamente hablando, la llamada Orden Real de la Navegación en Indias, en la que se establecieron las reglas que habrían de observarse en la administración de la justicia en el Atlántico; - tanto para mantener el orden disciplinario a bordo, como para - defender a las naves contra piratas y corsarios.

Otra ordenanza de este tipo y que al menos para nosotros, resulta ser muy importante, es la que Hernán Cortés dió - en 1520, a efecto de lograr la conquista de Anáhuac que, como - se afirma, sirvió para reglamentar exclusivamente la actuación - de los españoles durante la etapa de la conquista; aún cuando -

su aplicabilidad a los altos jefes como Pedro de Alvarado y Nuño de Guzman, fracasó, cuando éstos se negaron a comparecer ante los tribunales de guerra, desacatando la autoridad de Cortés.

Los siglos XVI y XVII se caracterizaron en el aspecto jurídico militar, por la abundancia de ordenanzas especiales dictadas para determinado Ejército o Armada; sobresaliendo entre todas éstas, la Recopilación de Derecho Militar, esencialmente sobre las penas.

#### 5.- Las Ordenanzas Generales.

Después de las ordenanzas particulares, en el Siglo XVIII, hacen su aparición las Ordenanzas Generales Españolas, tanto de la Armada, como del Ejército; primeras disposiciones legales en las que se fijaron los principios fundamentales tanto de la disciplina, como del honor militar; mismos que con pequeños cambios, aún perduran hasta nuestros días.

#### 6.- El derecho militar español en el Siglo XIX.

La codificación del derecho penal militar en España y las ordenanzas del siglo XIX, es el resultado de la influencia ejercida por los franceses durante la invasión napoleónica; toda vez que en España nació en el ámbito legislativo, el prurito codificador. Dicha influencia se inició, primero, con las normas del derecho común, de donde lógicamente se trasladó al militar; y bajo esta influencia, se promulgaron las siguientes leyes castrenses: Ley de organización y atribuciones de los Tribu

nales militares de 1884; Código Penal del Ejército, del mismo año, y Ley del Enjuiciamiento Militar de 1886; inspirados todos estos ordenamientos en el "Code des delits et des peins pour les troupes de la Republique", que databa de 1796. Esta codificación, según la opinión de Manzini, contenía los principios de la Revolución Francesa; mismo movimiento, que se apartaba, lógicamente, de los principios clásicos del Derecho Militar, principalmente el español.

Con posterioridad y mediante la unificación de algunas normas, de estas tres leyes se partió, para lograr el primer Código de Justicia Militar para el Ejército de Tierra; el cual agrupó, en un solo ordenamiento legal normas de diversa naturaleza, tales como las referentes a la organización judicial, penas y procedimientos; este ordenamiento se inspiró por lo que respecta a penas y procedimientos en el Código Penal Español (Común); sin embargo superó a su modelo, al implantar la averiguación previa o procedimiento previo, como le denominó dicho ordenamiento y que tan útil ha resultado en la práctica; el cual posteriormente, fue copiado por la legislación común española y de allí trasladado a nuestra legislación positiva, tanto común, como militar.

La Armada por su parte, también pugnaba por obtener la codificación y reforma de sus normas penales; por lo que, adoptando en la parte general (doctrina), la postura del proyecto del Código de Silvela, logró la publicación de la Ley de Organi

zación y Atribuciones de los Tribunales de Marina y la Ley del Enjuiciamiento Militar de Marina, las cuales aparecieron en 1894 y tuvieron vigencia, hasta el año de 1945; fecha en que se publicó, el Código de Justicia Militar que rige en dicho país y que es común, para todas las fuerzas armadas. (10)

## B.- EL DERECHO MILITAR MEXICANO.

El tema referente a la parte histórica de nuestro derecho militar consideramos que está aún por escribirse, ya que sobre el particular existen muy pocos datos; los cuales, solamente nos proporcionan las primicias de un tema que debe ser apasionante.

No obstante esta deficiencia, existen algunos datos - que nos permiten intentar la reconstrucción de nuestra materia, aunque desafortunadamente, los mismos se encuentran dispersos y muchas veces en obras que aparentemente no tienen relación con las disciplinas jurídicas.

Formulado este preámbulo, iniciamos el examen de los - antecedentes históricos del Derecho Militar Mexicano, comenzando con la época precolombina, para concluir con la época actual, en la que han aparecido nuevos temas dentro de esta apasionante disciplina jurídica.

### 1.- Epoca precolombina.

Se ha afirmado que los aztecas poseían un sistema jurídico muy amplio, dentro del cual se encuentran normas de derecho castrense. Tal afirmación consideramos que es un axioma; -

(10) De Querol y Durán, Fernando.- Obra citada.- Pág. 32 y sigs.

toda vez que, si nuestros antepasados fueron un pueblo eminentemente guerrero, lógico es que sus normas protegieran a este grupo, además de que debe haber acontecido con los aztecas lo que en Europa aconteció durante la época medieval; no había una marcada diferencia entre la milicia y los civiles; puesto que en un momento dado, ambos grupos se fusionaban para desempeñar las mismas labores, trabajar o combatir, según la ocasión.

Nuestros tratadistas de Derecho Militar, afirman que, la evolución jurídica de nuestras fuerzas armadas y de la jurisdicción marcial, se inicia con los aztecas; quienes poseían, -- una magnífica organización militar, con división jerárquica perfectamente diferenciada y con severas sanciones para los infractores a las normas establecidas. En tal virtud, podemos afirmar que, existían normas orgánicas y penales castrenses, aunque es lógico suponer que, las mismas se encontraban confundidas y mezcladas con las demás normas legales existentes.

Sobre este tema, Dn. Francisco Javier Clavijero realizó un completo análisis, cuando relató, lo referente a los juicios, leyes y penas de los aztecas y demás pobladores de los reinos cercanos; sobre tales materias, manifiesta que existían leyes penales, leyes sobre esclavos, penas y cárceles; enumera también la organización militar de los aztecas, al citar los oficiales guerreros, las órdenes militares, la vestimenta bélica del rey, las armas, los estandartes y demás instrumentos para el combate, las fortificaciones y llega hasta el capítulo, -- referente a la declaración de guerra.

No obstante lo valioso del documento y la necesidad de profundizar sobre la materia, para el presente trabajo, sólo tienen relevancia los temas referentes a la organización de su milicia y las normas declarativas de guerra; ya que su conocimiento, aunque somero, necesariamente nos hará comprender figuras jurídicas que por tradición, nos han llegado; aún cuando las mismas se hayan modificado por las influencias propias de las épocas.

Respecto a la organización militar, que sería un antecedente remoto, de nuestras actuales leyes orgánicas, el destacado autor que citamos, en su grandiosa obra, Historia Antigua de México nos narra: "No había entre los mexicanos profesión más estimada que la de las armas". "No elegían príncipe alguno por rey, si no había en algunas acciones pruebas de su valor y de su genio militar hasta merecer el empleo (jerarquía) de general del ejército..." (12)

Consecuentemente concluimos que, la organización castrense era de las más importantes; y así, el mismo autor nos continúa narrando que había generales, luego capitanes y finalmente los guerreros. Dentro del generalato, había cuatro jerarquías; dentro de los capitanes, había tres órdenes, la de los "achcauhtin" y "acelotl", que significaban príncipes o caballeros, águilas y tigres; y los guerreros, de quienes sólo sabemos que podían aspirar a pertenecer a las órdenes superiores. En nuestra época sería lograr un ascenso. (13)

(12) Clavijero, Fco. Javier.-Obra citada.-Tomo II.-Pag. 219.

(13) Mismo autor y obra.



En el aspecto de penas, la de muerte era la más pródiga, puesto que la misma se imponía casi siempre, aún cuando el modo de ejecutarse variaba; estaban penados con muerte los siguientes actos: La traición al rey o al estado (traición a la Patria), el uso de las insignias o armas reales (Uso indebido de Insignias y Distintivos), la hostilización al enemigo sin orden de sus superiores (Delito contra el Derecho de gentes), el mal trato a embajadores o correos (Violación a la inmunidad diplomática), los que incitaban al pueblo para crear conflictos al rey (Rebelión o Sedición según el caso), los que hacían llegar al rey o a sus superiores informes inexactos (Infracción de deberes comunes, abandonar la bandera (Contra el honor militar), quebrantar los bandos del ejército (Desobediencia), el homicidio, etc.

## 2.- Epoca colonial.

Originalmente en la Nueva España no existió un ejército permanente; motivo por el cual, se crearon las compañías y milicias provinciales, las cuales se integraban eventualmente y al impulso de los problemas que se planteaban. Las constituían fundamentalmente, los vecinos, para defenderse de los ataques de los aborígenes, corsarios e invasores extranjeros.

Fue hasta el año de 1763 cuando se inició la formación y organización de un ejército permanente, (tropa veterana) para lo cual, España envió a la colonia jefes militares, que habrían de adiestrar a los soldados; formándose así los primeros bata-

llones y escuadrones regionales, encargados de mantener en forma continua la seguridad de la colonia.

En el ámbito jurídico militar, tenemos que las Ordenanzas Españolas tenían plena y absoluta vigencia en nuestro país, en virtud de lo establecido en la Ley XXIV, Título Tercero, Libro Tercero, de la Recopilación de Indias; además se establecía, la obligación para los Virreyes, de entregar a sus sucesores - las Ordenes, Cédulas y Despachos, e instruirles respecto a los asuntos a su cargo; esto último por así haberlo dispuesto en forma expresa, la Real Orden del 20 de septiembre de 1769. (13) Siendo uno de los asuntos relevantes, lo inherente a las actividades militares.

En el año de 1786, se introdujeron diversas modificaciones a la organización político-administrativa y militar de la Nueva España, conforme a lo preceptuado en la Ordenanza de Intendentes. Con respecto a lo castrense, este ordenamiento -- previno que el Intendente, en su demarcación política, tenía el mando de fuerza pública, la milicia provincial; en tal ordenamiento, se le facultaba para destinar a los vecinos al servicio de las armas, de las minas o de los presidios, cuando lo juzgara conveniente para la tranquilidad del país y el bienestar público. Este precepto, puede considerarse como el antecedente -- directo e inmediato, de las diversas disposiciones que rigieron la leva dentro del sistema de reclutamiento de las fuerzas armadas mexicanas, durante el siglo pasado e inicio del presente.

(13) Margadant S. Guillermo F.- Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.- Pág. 88.

Por lo que respecta estrictamente a la administración de la justicia militar, este servicio se integraba de la siguiente manera:

Como cabeza o autoridad principal, el Virrey, quien en funciones de Capitán General en Tierra y Capitán General de la Armada, tanto anclada, como de la que se encontraba navegando - en las aguas territoriales, ejercía las actividades que las ordenanzas les atribuían a estos capitanes, para la administración de justicia.

El Real y Supremo Consejo de Guerra; los Consejos de Guerra Ordinarios en los Regimientos, Tercios y Dragones; los Fiscales Sargentos o soldados designados para tal fin (acusar); los Defensores nombrados entre el personal militar, también para el propósito anterior (defender); los Capitanes Vocales también nombrados "ad hoc" (con el propósito de integrar los Consejos de Guerra); y los Auditores de Guerra. Existían por otra parte, tribunales militares de instrucción, radicados en cada una de las provincias, los que conocían de los delitos cometidos por los miembros de las diversas compañías sueltas.

Como comentario final, a esta organización jurisdiccional, es prudente señalar que, la justicia castrense se ejercitaba solo en primera instancia; toda vez que, siendo la apelación o inconformidad de la competencia exclusiva del Real y Supremo Consejo de Guerra, las actuaciones debían ser enviadas a España; cuando la opinión del Auditor de Guerra, era contrario al fallo del Consejo de Guerra Ordinario. (14)

(14) Velasco Rus, Luis.- Código de Justicia Militar.- Tomo Primero.- Introducción.- Primera Edición.- 1903.

### 3.- Etapa inicial de la Independencia.

El lapso de 1800 a 1824 se caracterizó, con respecto - al derecho militar, en que durante el mismo, existieron dos - grandes grupos de normas: las orgánicas, tanto del país como de las fuerzas armadas; y las punitivas y disciplinarias. Dentro del primer grupo, debemos consignar, la Recopilación de Leyes - de las Indias y la Constitución de Cadiz, por lo que se refiere estrictamente a normas españolas; y en cuanto, a las Nacionales o Americanas, como se les denominaba entonces, las más relevantes a nuestro juicio fueron: El Bando estableciendo la primera Junta Nacional en Zitácuaro en 1811; los Elementos constitucionales de Rayón (1812); el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingan de 1814 y para concluir, la Constitución Federal de 1824.

Dentro de la exposición que venimos realizando, resulta conveniente citar, los preceptos legales, que en materia militar, aparecían en la primera Constitución Mexicana; ello debido a que, a nuestro juicio, las atribuciones que allí se confiaron al Poder Ejecutivo y Legislativo, hasta la fecha subsisten, con pequeñas modificaciones.

En la Constitución Federal de 1824, se le otorgaron al Poder Legislativo (Congreso General), como al Ejecutivo, por lo que se refiere a la materia militar; las siguientes atribuciones:

a).- Congreso General: Designar y organizar la Fuerza

Armada de Tierra y Mar, fijando el cupo respectivo a cada Estado; organizar, armar y disciplinar la milicia de los Estados, - reservándose a éstos la facultad de nombrar a los oficiales; - declarar la guerra, cuando los datos del Ejecutivo así lo requieran; autorizar la entrada a fuerzas extranjeras o escuadras navales al país.

b.- Poder Ejecutivo: Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa, para la defensa exterior y seguridad interior de la federación; disponer de las milicias locales (estatales), para los mismos fines, pero para utilizarlas fuera de sus estados, era requisito indispensable - la autorización del Congreso; nombrar a los empleados del Ejército, Milicia activa y Armada, con arreglo a las Ordenanzas, Le yes vigentes y a lo que dispusiese la Constitución; otorgar retiros, licencias y pensiones a los militares de acuerdo a las - leyes, declarar la guerra, previa aprobación del Congreso. (15)

Con respecto al segundo tipo de normas, las disposicio nes disciplinarias y punitivas para las Fuerzas Armadas; continuaron vigentes, las Ordenanzas Españolas, por así haberlo decretado el Congreso mediante Ley del 3 de septiembre de 1823; - sin embargo, para 1824 resultaban ya inaplicables; lo cual originó, posteriormente, la comisión de gravísimos errores en mate ria de legislación militar. La razón de inaplicabilidad de las mencionadas Ordenanzas era, que las mismas, resultaban antitéti cas, no sólo en su espíritu sino hasta en su texto, con las --

normas Constitucionales; ésta confusión duró, hasta el año de 1852, en que se publicó la primera ordenanza mexicana. (16)

Esta ordenanza, debida al general Mariano Arista, fue un intento por restablecer la disciplina, así como reducir el número de elementos del Ejército. Tal propuesta, fue efímera, toda vez que Santa Ana, con el procedimiento de asimilar las guardias estatales, al ejército permanente, elevó el efectivo militar a setenta mil individuos (17). Con esto, el Ejército no disminuyó y sus elementos continuaron, en su actitud indisciplinada, ocasionando con ello, severos problemas a la nación.

#### 4.- La legislación militar en la última parte del Siglo XIX.

Para finales del Siglo XIX, la situación en nuestro país al triunfo de la República, sobre el Imperio de Maximiliano, se presentó de la siguiente manera, en el aspecto militar: un ejército numeroso y además totalmente desorganizado; cosa natural, en un ambiente de guerra civil. De allí que en 1867, se impuso la necesidad de reformar al ejército, publicándose, para ello, la Ordenanza General para el Ejército, modificada en 1883.

Posteriormente se llevó a cabo una refundición del derecho militar, publicándose el Código de Justicia Militar; las Ordenanzas del Ejército y la Armada; Leyes, de Organización y Competencia de los Tribunales Militares; de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra; la Penal Militar; y por último la Penal de la Armada; ordenamiento este último, que volveremos a citar y comentar con posterioridad (18). Estos ordenamientos --

(16) Velasco Rus. Luis.- Obra citada.- Introducción.

(17) Margadant S. Gmo. F.- Obra citada.- Pág. 134

(18) Mismo autor y obra.- Págs. 149 y 159

legales fueron promulgados entre 1892 y 1896, con varias reformas, incluyendo algunas realizadas en el presente siglo.

### C.- LA LEGISLACION NAVAL MEXICANA.

Al referirnos al concepto de Legislación Naval, estamos haciendo mención a los diversos ordenamientos jurídicos que rigen para la Armada, a la cual también se le conoce, indistintamente, como marina militar o marina de guerra; en oposición a la marina mercante o comercial. El término naval, en nuestro medio castrense, ha cobrado ya carta de naturalización como sinónimo de "armada", de "marina militar", de "fuerza armada marítima" o de "marina de guerra"; de allí que empleemos tal acepción, "Legislación Naval"\*, para referirnos específicamente al conjunto de normas jurídicas que regulan la organización, el funcionamiento y la conservación de la institución militar, denominada actualmente Armada de México.

Esta institución marítimo militar, no obstante que cumple ya 163 años de existencia, es aún poco conocida y en multitud de ocasiones, se le confunde o se le asocia, formando parte integrante del ejército terrestre. Por tal motivo, su marco jurídico es casi desconocido y se ha llegado a pensar, que definitivamente no existe, o bien, que es idéntico al de la fuerza armada de tierra o ejército "stricto-sensu".

Creemos que todo lo anterior acontece, debido fundamentalmente a que hasta hace poco tiempo, ambas fuerzas armadas nacionales formaban parte de una sola Secretaría de Estado, la desaparecida Guerra y Marina. (19)

\* NAVAL, conforme al lexicón, significa lo relacionado con las naves, ya sean de guerra o mercantes.

(19) Diccionario Porrúa.- Historia, Biografía y Geografía de México.-Secretaría de la Defensa Nacional, desde 1821 hasta 1937 a esta dependencia se le designó Secretaría de Guerra y Marina.

Para entender la Legislación Naval Mexicana, consideramos que resulta necesario remontarnos a la época colonial y partiendo de ello llegar a nuestros días.

#### 1.- Recopilación de Leyes de Indias.

Paralela a la Legislación Naval de España, misma que influyó de manera definitiva para la redacción de las Ordenanzas Navales Mexicanas; existía en la época colonial otra legislación, pero que solamente tenía aplicación para la porción denominada Indias y que hoy es el Continente Americano; este conjunto de normas jurídicas se denominó "Recopilación de Leyes de Indias", y en la misma encontramos diversas disposiciones legales; algunas de ellas se refieren concretamente a la marina, -- tanto militar, como mercante y sin lugar a duda, influyeron también, en nuestra legislación naval y comercial o mercante.

Las principales disposiciones que aparecían contenidas en la Recopilación de Leyes de Indias, y que se refieren a temas navales o marítimos, son las siguientes:

De los generales, almirantes y gobernadores de las flotas y armadas de la carrera de las Indias; De los funcionarios de las flotas y armadas; De las obligaciones y derechos del personal embarcado; De las medidas de seguridad de las flotas y armadas; y De la navegación al Oriente.

De entre todas estas normas, que son abundantes, sobre salen por su interés histórico-jurídico, las siguientes: La disposición de que las flotas y armadas estuvieran mandadas por un



capitán general, un almirante y un gobernador; funcionarios que se encargaban de las siguientes actividades: el capitán, de toda la expedición; el almirante de la navegación; y el gobernador, mandaba el tercio de infantería; encargado éste de vigilar la disciplina de a bordo; quizá este grupo, sería un antecedente muy remoto de la Infantería de Marina.

Se disponía en otra ley, que el general de la flota y armada, contara en Veracruz, con la gente de guerra necesaria - para la guarnición del puerto. Disposición ésta, que obedecía al hecho, de que, este lugar era el único puerto de entrada y - salida de mercancías hacia España, vía la Habana; contando con una aduana para el pago de los impuestos, y requería de protección extrema, motivo por el cual se construyó la fortaleza de - San Juan de Ulúa y además, se amuralló la ciudad.

En otra ley, se ordenaba, que las tripulaciones estuviesen debidamente disciplinadas; asimismo, se disponía que las justicias (los tribunales comunes) no intervinieran en las causas de la gente de mar y tierra; puesto que las mismas, eran de la competencia exclusiva de las autoridades militares.

Existía otra disposición, en el sentido de que los pilotos mayores, tanto de las flotas como de las armadas, deberían de aprobar un examen de navegación; mismo que se sustentaba en la casa de contratación de Sevilla. Sin cumplir con este requisito, no podían conducir naves hacia América; toda vez que, no se les consideraba aptos para cruzar el "Mar Océano".

Para evitar que las flotas fuesen atacadas y robadas por los piratas, existía la disposición de que, cada año fuesen y viniesen dos flotas, custodiadas por una armada; las cuales, comunicaban los diversos puertos de las Indias.

Respecto a las normas que regían la navegación hacia Oriente, se estableció, que a bordo de los buques que se dirigían hacia las Filipinas, no hubiere personal militar; además se dispuso, que dicha navegación sólo se hiciera, zarpando de Acapulco; estando prohibido hacerlo, de cualquier otro lugar del Océano Pacífico o Mar del Sur. Con apoyo en esta disposición, se creó un verdadero monopolio mercantil, que favoreció en forma muy amplia a este puerto de nuestro país; toda vez que la mercancía llegada del Oriente entraba por el mismo; asimismo, de allí salía hacia las Filipinas, la mercancía recibida de España, vía Veracruz.

## 2.- La legislación naval mexicana.

Habiéndonos constituido como país, libre y soberano en el año de 1821, en teoría la legislación mexicana nació a partir de este momento; pero, la realidad fue otra, toda vez que muchas disposiciones jurídicas españolas, sobre todo las referentes al ejército y a la armada, continuaron con pleno vigor.

Respecto a la marina y su marco jurídico, existe poca información; pero consideramos que durante un lapso largo, continuaron vigentes las ordenanzas españolas; posteriormente y con el arribo del Comodoro Porter, norteamericano, y a quien se

le encomendó reorganizar la marina militar, éste debe de haber impuesto las normas y usos de la armada de aquel país. Pero ta les argumentos son simples suposiciones, toda vez que no existe un dato exacto para formular una afirmación sobre el particular.

El historiador marítimo don Juan de Dios Bonilla, -- asienta que, durante el gobierno de don Antonio López de Santa Ana, se promulgó una Ley de Cuadros y Efectivos para la Armada; designando en ella, el número de buques, las plantillas del personal para las embarcaciones y para las dependencias en tierra. Asimismo, continúa asentando el autor que mencionamos, durante la etapa del Imperio de Maximiliano, se promulgaron algunas disposiciones relacionadas con la marina y así se expidieron las -- "Matrículas para el alistamiento de la gente de mar", compuesto de 48 artículos; estas normas disponían que, la gente de las -- costas que ejercieran actividades relacionadas con el mar, estaba obligada a servir en los buques de guerra. Este ordenamiento, nos informa el historiador mencionado, fue derogado en 1877, por considerarlo inconstitucional; toda vez que, no disponía -- con igualdad, la obligación de servir en la armada, ya que ésta; era obligación de todos los mexicanos y no solamente de los -- costeños.

No obstante estos datos respecto a la legislación naval del siglo pasado, la verdad es que la marina en general, estuvo en el más completo abandono y no fue, sino hasta casi finalizar el mismo siglo, cuando el gobierno comenzó a interesarse por las cuestiones marítimas y su marco jurídico.

Con relación a la Armada, en el año de 1897, se promulgó la Ley de Organización y Funcionamiento del Ejército y Armada Nacionales; una Ordenanza General de la Armada; así como, la casi ignorada Ley Penal para la Armada. Esta última, única disposición en su género que se ha promulgado en nuestro país, - para establecer los "DELITOS ESPECIFICAMENTE NAVALES".

### 3.- Legislación Naval en el Siglo XX.

Es sin lugar a duda, en el presente siglo, cuanso se le ha conferido verdadera importancia a la actividad marítima nacional; particularmente a la Armada y a su marco jurídico; y así, en lo que va de la presente centuria, se han promulgado - siete leyes orgánicas; una ordenanza; dos leyes de ascensos; - dos de recompensas; una de comprobación, ajuste y cómputo de - servicios; y una de disciplina; además, de diversos reglamentos dictados por el Ejecutivo Federal, para precisar las normas jurídicas superiores.

Las leyes orgánicas que mencionamos corresponden a los años de 1900, 1914, 1926, 1944, 1952, 1972 y 1985, esta última en vigor. Fue común al Ejército y Armada, la expedida en 1926; y todas las demás, fueron promulgadas exclusivamente para la - institución naval.

Merece especial comentario la Ordenanza General de la Armada, ordenamiento que entró en vigor en 1911 y que tuvo por objeto introducir diversas modificaciones en cuanto a la organización y funcionamiento de la Armada en aquel entonces.

La multicitada Ordenanza, a pesar del tiempo transcurrido, de que fue una adaptación de su similar española, así como de los múltiples comentarios formulados en su contra; es a nuestro juicio, una magnífica obra de índole jurídica. La misma se encuentra en vigor, aún cuando sea una norma preconstitucional; desde el momento en que no se opone a los ordenamientos de la Ley Suprema del país.

Está en vigor y rige para la institución naval, en todas aquellas materias sobre las cuales no existan normas específicas actualizadas; tal y como sería el caso, de los deberes del personal embarcado; el ceremonial naval, que regula lo relacionado con saludos, honores, banderas, insignias; y otros temas similares.

Su gran valor técnico legislativo, estriba en el hecho de que, compiló en una sola disposición, diversas materias; situación que no acontece en la actualidad, en la cual existe una total dispersión normativa, lo cual dificulta el conocimiento de las disposiciones legales que nos rigen y además, impide el cabal cumplimiento de nuestras obligaciones.

## CAPITULO II

### ANALISIS DE LA ORGANIZACION JURISDICCIONAL DE LA ARMADA

Al iniciar el presente trabajo expresamos que era necesario conocer, aún y cuando fuera en forma resumida, la evolución tenida por el Derecho Militar y la legislación castrense; de igual manera, consideramos que, antes de analizar los diversos órganos que intervienen en la administración de la justicia - para la institución naval, es necesario dar una idea del origen de las normas que la regulan, así como las definiciones y divisiones de lo que se denomina, Derecho Militar.

#### A.- BREVES COMENTARIOS DEL DERECHO MILITAR.

##### 1.- La Constitución y las normas castrenses.

Dentro de la Constitución Política de nuestro país, - los preceptos legales que hacen mención específica a las fuerzas armadas pueden quedar catalogados dentro de los siguientes grandes rubros: a).- Garantías individuales; b).- Derechos y obligaciones de los mexicanos; c).- Facultades del Poder Legislativo; d).- Facultades del Poder Ejecutivo; e).- Limitaciones de los Estados miembros de la Federación; y f).- Las normas laborales para las fuerzas armadas.

El agrupamiento de todos estos preceptos constitucionales, así como de las demás normas, que de ellos derivan, cons

tituyen lo que ha dado en llamarse Derecho Militar, Derecho Marcial o Derecho Castrense, mismo que ha sido definido, en la siguiente forma: "Conjunto de normas que coordinan, sincronizan y conciertan las relaciones derivadas de la vida marcial, - así como las que regulan la conducta del soldado; los deberes - de los miembros del ejército; las relaciones de éstos con otros órganos del Estado y la sociedad; y por último la organización y el funcionamiento de las instituciones armadas de aire, mar y tierra". (20)

Los preceptos constitucionales del capítulo de las - garantías individuales, que aluden de manera expresa a la materia militar o a las fuerzas armadas, son los Artículos 5, 10, - 13, 16, 22 y 29; de entre todos ellos destaca el 13, en virtud de las polémicas desatadas en los Congresos Constituyentes de - 1856 y 1917, respecto a su contenido y texto, pero sobre todo a la supervivencia del llamado "Fuero de Guerra".

Con relación a los derechos, obligaciones y prerrogativas de los mexicanos en materia militar, los preceptos legales que hacen referencia al ámbito castrense son los artículos 31, 32, 35 y 36; sobresaliendo el 32, en virtud de ser el soporte de las reglas relacionadas con la nacionalidad, para el personal que tripule los buques y aeronaves mexicanos, ya sean de guerra o mercantes.

Por lo que respecta a las facultades del Congreso General, tocante a la materia militar, es el artículo 73 en sus -

fracciones XII, XIII, XIV y XV, el que regula la facultad exclusiva que posee este poder, para dictar las leyes referentes a la organización y funcionamiento de las fuerzas armadas nacionales; así como, el llamado derecho de la guerra o normas internacionales para regular los contiendas bélicas.

Tomando en consideración que de acuerdo con nuestro sistema político, el Poder Legislativo para funcionar se divide en dos cámaras, la de Diputados y la de Senadores; la Constitución ha conferido al Senado, la mayoría de facultades, con relación a la materia militar y así tenemos que el artículo 76 en sus fracciones II, III y IV regula las actividades político-legislativas de índole militar. En tanto en el artículo 79, fracciones I y VII se le confieren a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, algunas atribuciones de carácter militar; - para la época en que el Congreso Federal se encuentra en receso.

Por lo que respecta al Poder Ejecutivo Federal, que - por disposición constitucional se encarga directamente del funcionamiento de las fuerzas armadas, es en el artículo 89 fracciones IV, V, VI y VII, en donde encontramos el mayor número de reglas para el ejercicio del mando y disponibilidad de las tres fuerzas armadas nacionales, por parte del Presidente de la República.

Es básicamente de las reglas contenidas en las fracciones IV y V del artículo 89 Constitucional de donde se desprende el tema central del presente trabajo; toda vez que, es -



de los ascensos o facultad de nombrar a los oficiales de las - fuerzas armadas del país, particularmente a los de la Armada, - de donde se desprende la existencia del órgano encargado de - administrar justicia, la llamada Junta Naval; ya que es del no ascenso, de donde surge la posterga, que es la principal materia de la cual se ocupa el órgano sujeto a estudio.

La materia militar, de conformidad con el sistema político imperante, es de índole federal; de allí que los estados miembros de la federación esten limitados en el aspecto de las actividades castrenses; tales reglas aparecen contenidas en los artículos 117 y 118 de la norma suprema federal.

Para concluir estas notas, sobre la Constitución y la materia militar, es pertinente señalar que a partir de la llamada etapa de la socialización del derecho, muchos de estos principios políticos y sociales, han trascendido al ámbito militar; surgiendo así entre otras, la ley securitaria militar, misma - que da nacimiento al sistema de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

## 2.- Diferentes normas jurídicas que conforman la materia militar.- Semejanzas y diferencias.

Derivados de los principios contenidos en la Constitución Política las normas jurídicas que rigen para las fuerzas - armadas son básicamente dos, las leyes y los reglamentos; ambos ordenamientos, poseen la característica de ser: Un conjunto de disposiciones generales, abstractas, impersonales y obligato-

rias, que tratan sobre materias de interés común para la colectividad (militar); y su diferencia radica, fundamentalmente, en su origen; así como en el objeto perseguido, por cada uno de - tales ordenamientos legales.

Con relación a su origen o procedencia, la ley proviene del Poder Legislativo y su objeto será, establecer reglas de índole muy general; en tanto que el reglamento, lo expide el - titular del Poder Ejecutivo y su finalidad será la de facilitar la exacta observancia de la ley. Bajo este último concepto, - estas disposiciones jurídicas, servirán básicamente, para precisar llegando al detalle, los alcances de la disposición dictada por la autoridad legislativa: la ley.

a).- **Diversas leyes militares.- Su origen.-** Hemos -- asentado párrafos atrás que todas las leyes las expide el Poder Legislativo; ya sean éstas para el país en general, o para las fuerzas armadas, en particular. Esta acción se realiza, en virtud de que por disposición constitucional, dicho Poder Federal, es el único órgano político facultado para realizar tal actividad; y, por lo que respecta, al caso particular de las fuerzas armadas, esta atribución aparece contenida en la fracción XIV - del artículo 73 de la Constitución, misma que establece: "El - Congreso tiene facultad: XIV.- Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina - de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y funcionamiento".

Aparte de las leyes, expedidas por el Legislativo Federal, en el ámbito general del país y en particular, en el militar, existen innumerables reglamentos; mismos que forman una gran parte del orden jurídico, bajo el cual se desarrolla la actividad administrativa. Esta situación se presenta también, en el ámbito castrense; en el cual, podemos observar que, el mayor número de ordenamientos legales lo constituyen, precisamente, los reglamentos.

¿Cuál será la razón por la que, en el ámbito administrativo general del país y en el militar, exista tal cantidad de reglamentos?; para responder a la interrogante planteada analicemos, lo que sobre el particular asienta el maestro Fraga, para con ello poder explicar y aún más, justificar, la existencia de los innumerables reglamentos que conforman tanto el marco jurídico administrativo general, como el militar de nuestro país.

El citado autor afirma, que la atribución o facultad reglamentaria que posee el Presidente de la República, se justifica, desde el punto de vista práctico, por la necesidad de allegarle sus tareas al Poder Legislativo, de desarrollar y complementar, hasta llegar al detalle las leyes; para con ello, facilitar su mejor ejecución. En tal concepto y existiendo mayor facilidad para modificar los reglamentos, el uso de la facultad reglamentaria permite que, las normas dictadas por el Poder Legislativo, se vayan adaptando paulatina y oportunamente,

a las diversas circunstancias cambiantes, en las cuales deben - de ser aplicadas. (21)

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, - creemos tener ya una idea clara de la situación imperante; y - con relación al ámbito castrense, sabemos que los reglamentos - militares tienen como función, la de complementar, aclarar y - precisar, el contenido de las leyes militares, dictadas por el Congreso de la Unión.

### 3.- División del Derecho Militar.

La disciplina jurídica que nos ocupa, está constituída fundamentalmente de dos tipos de preceptos legales; unos, -- que regulan la organización y el funcionamiento de las fuerzas armadas; otros, que tienden a preservarlas, para evitar su destrucción. Con esto debemos de concluir que, en una primera clasificación o división, tales ordenamientos pueden quedar agrupados, en dos grandes ramas o grupos. El primero contendrá, las diferentes normas cuyo objeto será, la organización del instituto armado mexicano (la Armada, el Ejército y la Fuerza Aérea); en tanto que el segundo grupo, estará constituido, por todos los preceptos que tienen como función específica, garantizar la existencia, así como la supervivencia de las mencionadas instituciones castrenses.

La anterior clasificación, nos lleva a concluir que, en principio, el Derecho Militar, fundamentalmente está constituido por normas de naturaleza administrativa y disposiciones,

(21) Fraga, Gabino.- Cp, citada.

de índole penal. Las primeras, son las que tienen como finalidad, ordenar y conformar al instituto castrense; en tanto que - las segundas, son aquellas que establecen y fijan, el alcance - de las diversas penas o sanciones que deberán de imponerse a - los miembros del mismo instituto, cuando éstos infrinjan la disciplina militar.

Con apoyo en esta primera división, podemos afirmar - que el Derecho Militar, para su estudio se ha dividido tradicionalmente en dos frondosas ramas; la Administrativa Militar y la Penal Militar; ramas de las cuales brotan, a su vez, otras ramificaciones o subdivisiones.

a).- Derecho Administrativo Militar.- La primera rama, la del Derecho Administrativo Marcial, está integrada fundamentalmente por las distintas disposiciones jurídicas que regulan la organización y el funcionamiento, de las fuerzas armadas.

Estas normas son agrupadas, a su vez, por el tratadista de Querol y Durán, en dos grandes ramas de la disciplina jurídica marcial y a las cuales denomina: "Derecho Militar Técnico, Orgánico y Funcional" y "Derecho Administrativo" stricto - sensu. A la primera rama, continúa asentando tal autor, pertenecen todas las disposiciones o leyes que se refieren a la constitución del instituto militar; así como aquellas otras, que tienen relación con los preparativos bélicos. A la segunda rama, pertenecen, las diversas leyes referentes a la administración central; la división territorial; la administración y el funcio

namiento del personal; el material y las actividades económicas de las fuerzas armadas.

Para nosotros y de conformidad con el sistema jurídico nacional, consideramos que todas las leyes mencionadas, las podemos agrupar bajo el rubro genérico de Derecho Administrativo Militar.

b).- **Derecho Penal Militar.**- Hemos asentado que el Estado, dentro de las medidas legales que ha adoptado, con objeto de preservar a las instituciones castrenses y evitar que sean destruidas, por el comportamiento ilícito de sus elementos; ha establecido normas que fijan sanciones o penas, para quienes no cumplan con sus obligaciones en la milicia.

Estos preceptos, conforman el llamado Derecho Penal Militar; cuyas normas tienen como principal objetivo, preservar la existencia de las fuerzas armadas, mediante la imposición de una pena severa, a sus integrantes.

El contenido y análisis detallado de dichas normas conforman, al Derecho Penal Militar, en sentido amplio; el cual podemos definir al expresar: "Derecho Penal Militar, es el conjunto de leyes reguladoras del poder punitivo, ejercido permanentemente dentro de los institutos armados por organismos propios y legítimos, con el objeto de amparar el orden jurídico militar contra violaciones lesivas de la existencia o intereses de las fuerzas armadas de un país". (22)

c).- Nuevas ramas de esta disciplina jurídica.- De -- conformidad con las nuevas teorías imperantes sobre el Derecho Marcial, esta disciplina jurídica puede admitir otras divisiones y así, el profesor Schroeder Cordero expresa que existen -- dos nuevas ramas el Derecho Social Militar y el Derecho Interna cional Militar, los cuales se ocupan de las normas de seguridad social militar y de las diversas convenciones relacionadas con los temas bélicos. (23)

Por su parte, los profesores Vejar Vázquez y Calderón Serrano manifiestan que existe, un conjunto de ordenamientos -- que regulan a la llamada FALTA MILITAR, misma que tradicionalmente ha sido considerada dentro del ámbito del Derecho Penal -- Militar; pero cuyo análisis pormenorizado, corresponde a una -- rama específica a la cual denominaron el Derecho Disciplinario Militar. (24)

Sobre este tema tenemos los siguientes conceptos: -- "...siguiendo las ideas de su proponente, Vejar Vázquez, afirma mos que el estudio de la falta y su sanción, el correctivo dis ciplinario, deben ser analizadas con total independencia, de lo relacionado con las penas militares; aún y cuando encontremos, -- que entre el correctivo y la pena castrense, existan algunos -- puntos de concordancia; toda vez que ambas son sanciones, que -- se imponen al militar que infringe la disciplina macial y que -- debe de ser castigado, para evitar que se lesione severamente -- al instituto militar y así, se destruya éste, si dichas infrac ciones fueran repetitivas". (25)

- (23) Schroeder Cordero, Francisco A.- Diccionario Jurídico Mexicano. - Tomo III. V). Derecho Militar.
- (24) Vejar Vázquez, Octavio.- Autonomía del Derecho Militar.- Pág. 15.
- (25) Bermúdez Flores Renato de J.- Obra citada.- Pág. 151.

Basándonos en los conceptos anteriormente asentados, afirmamos que el Derecho Militar Mexicano puede ser analizado - bajo cinco aspectos: penales, administrativos, disciplinarios, de seguridad social y de naturaleza internacional.

B.- ORGANOS DE ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA EN LA ARMADA DE MEXICO.

1.- Análisis de la Ley Orgánica de la Armada.

La Ley Orgánica de la Armada de México, en su Artículo 23, contempla los órganos de Justicia Naval; siendo éstos, - auxiliares del Secretario de Marina y teniendo a su cargo, la - impartición de la justicia militar para el personal de la Armada de México, constituyéndose y funcionando de acuerdo a las - Leyes y Reglamentos.

Estos órganos de Justicia Naval, según el capítulo - VIII de la Ley Orgánica en sus Artículos 134, 135, 136, 137, -- contempla cuáles son y cuál es su competencia y es, de ahí, que sabemos que para conocer, resolver y sancionar los delitos y - faltas graves, en contra de la disciplina militar, así como pro - blemas administrativos, se constituyen los siguientes órganos - de Guerra y de la Administración de Justicia Militar:

- 1.- Los Tribunales Navales.
- 2.- Los Organos Disciplinarios.
  - a.- Junta de Almirantes.
  - b.- Consejo de Honor.
- 3.- La Junta Naval.



Contempladas estas entidades jurisdiccionales a la luz de la clasificación o división que del Derecho Militar hemos mencionado, tenemos que las dos primeras serían de índole penal, en tanto la última resulta eminentemente administrativa.

Comentaremos perfectamente los tribunales, así como los órganos disciplinarios, dejando para capítulo posterior a la Junta Naval, por considerar que es el tema principal del presente trabajo.

## 2.- Los Tribunales Navales.

Los órganos anteriormente enunciados, físicamente no existen; en tal virtud y atento al contenido del artículo 6° de la Legislación Orgánica Naval, en el momento presente, compete la administración de la justicia penal militar para los miembros de la Armada de México, a los tribunales militares, órganos estos que dependen por disposición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a la Secretaría de la Defensa Nacional. (26)

Estas entidades jurisdiccionales se encuentran consignadas así como reguladas de manera expresa por el Código de Justicia Militar, ordenamiento que como hemos señalado con antelación, es común para las tres fuerzas armadas mexicanas.

Con apoyo en lo anteriormente expresado, el Código de Justicia Militar en su Libro Primero, Título Primero consigna la organización de los tribunales militares o FUERO DE GUERRA y en su artículo primero, encontramos contenido lo siguiente:

(26) Artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en concordancia con el Artículo 25 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

"ARTICULO 1º.- La Justicia Militar se administra:

- I.- Por el Supremo Tribunal Militar;
- II.- Por los Consejos de Guerra Ordinarios;
- III.- Por los Consejos de Guerra Extraordinarios;
- IV.- Por los Jueces.

Los tribunales militares, citados anteriormente, constituyen el llamado Fuero de Guerra; mismo que motivó acalorados debates en los Congresos Constituyentes de 1856 y 1916, proponiéndose, en este último, su desaparición. (27)

### 3.- El Fuero de Guerra.

a).- **Concepto general.**- La palabra fuero equivale en el derecho vigente a jurisdicción y principalmente, a una jurisdicción especial; es decir, al derecho y deber que tienen algunas personas, a ser juzgadas por ciertos tribunales.

Así se identifica la palabra fuero, con la idea de una jurisdicción especial; por lo cual podemos asentar que: "Jurisdicción Militar es la facultad de imponer sanciones, para protección de la Disciplina Militar y el cumplimiento de las Leyes del Ejército, mediante los juicios criminales seguidos por los Tribunales del Fuero de Guerra". Podemos concluir diciendo que, tanto el Ejército como la Marina de guerra, no podríamos subsistir, ni mantener la disciplina, sin una jurisdicción propia.

b).- **El Fuero de Guerra en el Constituyente de 1917.**- La jurisdicción castrense, fue un tema que causó grandes polémicas

(27) Documentos Históricas Constitucionales para las Fuerzas Armadas.- - Pag. 85.

dentro del Constituyente de Querétaro, e incluso, fueron tan -  
acaloradas las discusiones, que llegó el momento en que amenazó  
con escindir a los miembros de la asamblea, toda vez que un gru  
po numeroso de diputados, propuso su desaparición, en tanto -  
otros lo defendieron; finalmente, el resultado de la votación -  
favoreció al grupo que apoyaba la supervivencia de los tribuna-  
les militares.

Definitivamente consideramos que fue un acierto, el -  
hecho de haber dejado subsistir al "Fuero de Guerra", ya que -  
como se asienta en la monografía "El Estatuto Militar", esta or  
ganización jurisdiccional, es el medio más poderoso con que cuen  
tan las Fuerzas Armadas, para el efecto de mantener la discipli  
na militar; y así en dicho trabajo se precisa: "En la existen  
cia del Ejército, el Artículo 13 Constitucional es fundamental,  
ya que él viene a dar al mismo Ejército el medio más poderoso -  
para conservar su disciplina y, por lo tanto para conservarse -  
como unidad y poder llenar plenamente todas sus finalidades.(28)

En efecto toda la estructura disciplinaria de las -  
Fuerzas Armadas Moxicanas, encuentra su fundamentación y apoyo  
en el precepto Constitucional que nos ocupa, situación que des  
de luego no pasó desapercibida, para los miembros de la asamblea  
de Querétaro, quienes con gran atingencia finalmente aprobaron  
su contenido; resolviendo con ésto, que deberían de subsistir\_  
los tribunales militares, pero con competencia y jurisdicción -  
limitadas.

(28) Aparece citada en Documentos Históricos Constitucionales para las --  
Fuerzas Armadas.- Pág. 85.

La jurisdicción castrense es un medio útil y eficaz - para conservar la disciplina en las filas y para su mejor conservación, los organismos jurisdiccionales que la sustentan, de terminan los instrumentos necesarios para la defensa de la disciplina en las fuerzas armadas; por ello, los tribunales militares deben tener una composición en la que intervengan tanto los elementos técnicos profesionales, letrados en derecho, que dediquen de una manera permanente su actividad al ejercicio jurisdiccional, así mismo deben contar con elementos militares, que emanen de la realidad misma de las fuerzas armadas, para así poder entender mejor los problemas militares que un caso determinado podrían dar sentido exacto de la realidad en la vida militar; en resumen los tribunales militares deben integrarse por licenciados en derecho, que sean especialistas en esta rama y - que pertenezcan a las fuerzas armadas, así como de elementos de carrera militar.

Para el tratadista Calderon Serrano (29) la organización de los tribunales militares, debe encuadrarse en combinación con el sistema judicial común o Poder Judicial, realizando actividades administrativas y otras eminentemente jurisdiccionales.

#### 4.- Organos disciplinarios navales.

a).- La Junta de Almirantes es, dentro de los órganos de Justicia Naval, el máximo tribunal disciplinario. Fue creada por la Ley Orgánica de la Armada de México del trece de --

(29) Calderon Serrano, Ricardo.- El Ejército y sus Tribunales.

enero de mil novecientos setenta y dos; habiendo quedado prevista en su artículo 127, en el cual se fijaron los principios fundamentales respecto a su organización, funcionamiento y competencia jurisdiccional; actualmente aparece en el artículo 136 - del ordenamiento orgánico naval.

Este organismo tiene competencia para conocer y sancionar, las faltas graves cometidas en contra de la disciplina naval, por los Almirantes en cualquier situación o cargo, por los Capitanes que ejerzan función o mando y por los integrantes de los Consejos de Honor Superiores; también califican la conducta y la hoja de actuación del personal antes citado. Se integra con un Presidente y cuatro vocales, todos ellos de la categoría de Almirantes de los diferentes cuerpos y servicios de la Armada. Estos son designados por el Secretario de Marina y, dentro de los Vocales nombrados el cuarto desempeña las funciones de Secretario de la Junta, correspondiéndole autorizar y dar fe de las actuaciones que se practiquen. Cuenta con un Asesor Jurídico, Almirante o Capitán del Servicio de Justicia Naval, quien actúa como Instructor del Procedimiento.

Es conveniente asentar que este organismo, dentro de nuestra legislación castrense, resultó una verdadera innovación, ya que su creación resultaba necesaria para la Armada de México, a efecto de estructurar e integrar correctamente a sus organismos jurisdiccionales disciplinarios.

La Junta de Almirantes, aunque creada desde el año de

mil novecientos setenta y dos, no contaba con un reglamento específico para normar sus procedimientos, ni con una disposición legal secundaria que fijara los alcances de sus sanciones. Tales instrumentos legales fueron promulgados en su oportunidad y resultaron ser, la Ley de Disciplina de la Armada de México del 27 de diciembre de 1978 y el Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejo de Honor Superior y Ordinario del 5 de julio de 1979. Estas disposiciones precisan la organización y funcionamiento de los organismos disciplinarios navales y, en particular del que estamos reseñando.

La Junta de Almirantes funciona en la sede de la Comandancia General de la Armada (hoy Jefatura de Operaciones Navales). En tal virtud y por disposición de la Fracción III del Artículo 70 de la Ley de Disciplina de la Armada de México, este organismo radica en la Ciudad de México, Distrito Federal, - ya que es aquí en donde se encuentra la Jefatura de Operaciones Navales, que desempeña las funciones del Mando Superior en Jefe de la institución naval.

El órgano que comentamos depende del Secretario de Marina, tiene el carácter de permanente y está facultado para imponer cualquiera de los correctivos disciplinarios establecidos en el Artículo 52 de la Ley de Disciplina de la Armada de México, en sus fracciones de la II a la VII y que son:

II.- Arresto;

III.- Arresto hasta por quince días, en prisión;

- IV.- Cambio de adscripción en observación de su conducta, a una comisión subalterna;
- V.- Suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción, hasta por dos años;
- VI.- Pase a depósito; y
- VII.- Baja del Servicio Activo.

Con relación a los Almirantes, sólo formula recomendaciones, mismas que somete a la consideración del Secretario de Marina.

b).- El Consejo de Honor Superior, ocupa dentro de los organismos disciplinarios, el segundo lugar en orden jerárquico y fueron creados, por la Ley Orgánica de la Armada de México del 13 de enero de 1972, quedando establecidos en el artículo 127 Fracción II, en el cual se fijaron los fundamentos en cuanto a su integración, funcionamiento y competencia jurisdiccional; en la actualidad aparecen previstos en el artículo 136 de la vigente ley orgánica naval.

Este organismo disciplinario tiene como finalidad, impartir justicia, sobre las faltas graves en que incurran los Capitanes sin mando, en cualquier situación; así como las faltas de los Oficiales con Mando y el personal integrante del Consejo de Honor Ordinario; también la de calificar la conducta y la "Hoja de Actuación" del personal antes mencionado. Está integrado por un Presidente y dos Vocales de la categoría de Almirantes o Capitanes de los de mayor jerarquía y antigüedad, de -

los diferentes cuerpos y servicios de la Armada de México, el segundo Vocal fungirá como Secretario, quien autoriza y da fe de las actuaciones que se practiquen y dispondrá de un Asesor Jurídico e Instructor del procedimiento, del Servicio de Justicia Naval.

El Consejo de Honor Superior, tiene el carácter de ser un organismo permanente; el que funge en la Jefatura de Operaciones Navales, donde reside el Mando Superior en Jefe, está reglamentado en el Artículo 70 Fracción II de la Ley de Disciplina de la Armada de México.

El organismo está facultado para imponer, al igual que la Junta de Almirantes, cualquier sanción disciplinaria de las establecidas en el artículo 52, en sus Fracciones de la II a la VI de la Ley de Disciplina de la Armada de México.

Por otra parte resulta conveniente repetir lo ya expuesto en anterior tema, en cuanto a que este organismo disciplinario, también resultó ser una innovación; ya que no existía ninguna institución similar dentro de nuestra legislación castrense, aún cuando se hacía necesaria su existencia.

c).- El Consejo de Honor Ordinario, ocupa dentro de los organismos disciplinarios el tercer lugar en cuanto a su ubicación jerárquica, teniendo su fundamento legal en la Ley Orgánica de la Armada de México vigente a partir de 1985, en su artículo 136, quedando fijada allí su existencia y competencia jurisdiccional.



Este organismo disciplinario tiene su antecedente en la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, promulgada mediante decreto que expidiera el Presidente Constitucional Elias Calles, de fecha 7 de enero de 1926; habiendo quedado previsto en el artículo 34, en el cual se le fijaron los principios fundamentales de su existencia. Con fecha 15 de septiembre de 1928, se expidió el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada, en el cual se fijaron las reglas en cuanto a su organización, funcionamiento y competencia jurisdiccional.

Resulta indispensable hacer notar que este Consejo era el único que fungía, desde el año de 1926, impartiendo justicia sólo para algunos de los miembros de la Armada de México.

Este organismo de justicia tiene como principal finalidad, conocer de las faltas en que incurren los Oficiales sin mando, el personal de Clases y Marinería, en cualquier situación, así como calificar la Hoja de Actuaciones y Memorial de servicios del personal antes mencionado.

Está integrado por un Presidente y dos vocales de la categoría de Capitanes o de Oficiales de los de mayor jerarquía y antigüedad de los diferentes Cuerpos y Servicios de la Armada de México, y el segundo fungirá como Secretario. Este organismo se constituye en todas las unidades orgánicas de la Armada, cuya dotación no sea inferior a cincuenta elementos, incluyendo a sus capitanes u oficiales.

Las faltas graves en contra de la disciplina militar que le corresponde sancionar, aparecen contempladas por el artículo 49, en sus diversas fracciones, de la ley disciplinaria antes invocada; asimismo está facultado para imponer cualquier sanción disciplinaria prevista en el artículo 52 en sus Fracciones de la II a la VII de la Ley de Disciplina de la Armada de México.

La reglamentación específica para normar su constitución y procedimientos, son además de la orgánica naval, la Ley de Disciplina de la Armada de México, y el Reglamento de la -- Junta de Almirantes, Consejo de Honor Superior y Ordinario, disposiciones que regulan y a la vez reglamentan la organización, funcionamiento y competencia de estos organismos disciplinarios.

### CAPITULO III

#### EVOLUCION Y ESTRUCTURA DE LA JUNTA NAVAL

##### A.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JUNTA NAVAL

###### 1.- Ordenanza General para el Ejército. 1883.

El primer antecedente que se conoce de la actual Junta Naval de la Armada de México, órgano dependiente de la Secretaría de Marina, es el Jurado de los Jefes de Departamento de la antigua Secretaría de Guerra y Marina, previsto en la Ordenanza General para el Ejército de la República de 1883, promulgada por el Presidente General de División Manuel González; este órgano estaba reglamentado, en los artículos del 1374 al 1416 de la Ordenanza citada.

El mencionado jurado de Jefes de Departamento se reunía, solamente, a solicitud expresa de un Oficial del Ejército o de la Marina (General, Jefe u Oficial stricto-sensu), que hubiera sido excluido de la terna que se formaba, para cubrir una vacante del grado superior.

Recibida la queja, o solicitud del Oficial, el Jurado, que estaba integrado por los Jefes de los Departamentos de Estado Mayor, Ingenieros, Artillería, Infantería y Caballería, se reunía y mandaba citar al inconforme, procediendo desde luego a examinar su expediente, su hoja de servicios y escuchaba el alegato del interesado.

Después de haber realizado este acto, examinaban al Oficial sobre las materias propias de su arma y los demás conocimientos inherentes a su jerarquía; procediendo a revisar sus antecedentes de conducta y méritos militares en su grado; concluido el examen, el jurado emitía una opinión, la que se enviaba a la Secretaría de Guerra y Marina; si la opinión vertida por el Jurado resultaba favorable al quejoso, se le rehabilitaba y se le proponía para ascenso, en la primera vacante; caso contrario, se le otorgaba licencia absoluta al postergado.

Así la postergación consistía, en el acto de excluir al Oficial en la terna de ascenso; esta exclusión la verificaba, el Jefe del Departamento al que perteneciera al oficial atendiendo a su arma; manifestando que a su juicio, el postergado no reunía los requisitos suficientes para ascender.

Con base en lo expuesto con anterioridad, podemos -- afirmar que el jurado, lo que debería hacer, era revisar si el inconforme del jefe del Departamento estaba ajustado a la verdad; ésto es, si el Oficial no reunía los requisitos de la Ordenanza o si tenía defectos, ello para que operara legalmente, la exclusión de la terna.

## 2.- Ordenanza General de la Armada Nacional.

El segundo antecedente encontrado sobre la actual Junta Naval, lo es, el Jurado de Generales de la Armada; órgano - previsto en el Artículo 1232 de la Ordenanza General de la Armada Nacional de 1899. Este Jurado se reunía, también, por soli-

cidad de un Oficial (Jefe u Oficial), de la Armada Nacional, hoy Armada de México, que hubiera sido postergado; es decir, cuando hubiera sido excluido de la promoción de ascenso por el Departamento de Marina; el Oficial naval podía ser postergado sólo por los siguientes motivos:

- I.- Mala Conducta;
- II.- Falta de capacidad y espíritu militar;
- III.- Estar procesado;
- IV.- Padecer mareo que lo imposibilite para el servicio.

El procedimiento establecido era el siguiente: El Departamento de Marina comunicaba al Oficial Naval, la razón de la posterga y si éste no estaba conforme, representaba ante la Secretaría de Guerra y Marina; cuyo titular ordenaba, se formara el Jurado de Generales, sorteando los cargos entre los de esta jerarquía, que se encontraran presentes en la Plaza de México, en la fecha en que se dispusiera la reunión.

Integrado el Jurado, se citaba al inconforme, se le escuchaba y hecho lo anterior, se emitía la opinión, sobre si se ratificaba o no la posterga; en caso de que resultare favorable la opinión del Jurado y la Secretaría la considerara correcta, el postergado quedaba en aptitud de ascender cubriendo la primera vacante; considerándosele como antigüedad en el grado, la fecha en que había resultado postergado en forma injustificada.

### 3.- Ordenanza General de la Armada, 1911.

En el ordenamiento legal antes citado, encontramos - establecido el Jurado de Oficiales Generales de la Armada (hoy categoría de Almirantes); órgano encargado de conocer y resolver sobre los asuntos relacionados con la posterga o postergación; este Jurado, es un antecedente más, de la actual Junta - Naval.

El órgano anteriormente mencionado, se encontraba pre visto y regulado, en los artículos del 1412 al 1415 del ordenamiento a estudio; y en donde, se establecía la organización, - competencia y funcionamiento del Jurado, cuya principal actividad era, conocer y resolver las inconformidades que formularan los Jefes y Oficiales Navales; respecto a las postergas que se consideran injustificadas.

Es a nuestro juicio, en esta Ordenanza, en donde encontramos perfectamente establecido, tanto el funcionamiento, como el procedimiento, para conocer y resolver sobre los asuntos referentes a la postergación.

### 4.- Legislación de 1926.

Ya en tiempos más recientes, encontramos que la Ley - de Ascensos y Recompensas para el Ejército y la Armada Nacionales de 1926, continuó conservando el Jurado; mismo que se integraba por orden del Secretario de Guerra y Marina y a solicitud de cualquier militar, que hubiese sido postergado. Desde luego, es necesario hacer notar que, de acuerdo con este concepto, de

militar; los postergados podían ser en la Armada, desde el Mari  
nero hasta el Comodoro; es decir, se estableció que existía un  
escalafón para todo el personal naval.

Este jurado de Generales, es el antecedente inmediato  
de la actual Junta Naval; y en cuanto al procedimiento ante  
este organismo, éste era muy simple. Reunido el Jurado se estu-  
diaba la Hoja de Servicios y los demás antecedentes que acredita-  
ban la personalidad del quejoso o inconforme, se le escuchaba  
en su reclamación y se revisaba el informe justificativo, mismo  
que había sido rendido por el Estado Mayor del Ejército, revi-  
sando la procedencia de la causa de la exclusión y luego, se  
emitía el dictamen respectivo.

El dictamen del jurado, se hacía del conocimiento de  
la Secretaría y si éste, fuese favorable al quejoso y el Alto  
Mando Militar, estuviese de acuerdo con el mismo, ordenaba se  
le propusiera para el ascenso en la primera vacante, otorgándo-  
le la antigüedad de la fecha en que hubiere sido postergado.

En caso de que el fallo fuere desfavorable al peticio-  
nario y la Secretaría de Guerra estuviera de acuerdo, se le ex-  
pedía el Pliego de Posterga; informándole los motivos que ha-  
bían existido para excluirlo de la promoción, respectiva.

Partiendo de estos principios, podemos afirmar que, -  
el legislador de 1926, al redactar este artículo, cometió un -  
grave error y consecuentemente creó una confusión muy grave; -  
ésto, al variar completamente el procedimiento clásico y correcto

o sea el establecido en la ordenanza. Toda vez que el pliego de posterga, no debe ser por ningún motivo el documento expedido con motivo de la resolución desfavorable del jurado; puesto que el pliego de posterga, es y ha sido siempre, en el ámbito castrense, precisamente, el informe justificativo que rinde el Estado Mayor o el órgano que propone los ascensos, para excluir a algún miembro del Instituto Armado de la promoción de ascenso.

Bajo este criterio y conforme a la redacción del artículo 37 de la Ley de 1926, misma que se comentó, el inconforme o quejoso sólo sabría los motivos de la posterga, cuando hubiera resuelto el jurado en forma desfavorable a sus intereses, el caso; en tanto que las Ordenanzas de 1883, 1897 y 1911 de manera acertada, obligaban que, primero, se le informara al quejoso, el motivo por el cual había sido excluido de la promoción; y después éste podía, si no estaba de acuerdo con el informe, recurrir ante los jurados, para obtener un fallo favorable. Por tal motivo, a nuestro juicio, resultaba un absurdo, el hecho de que se ocurriera ante un organismo jurisdiccional, para saber por qué había sido excluido, de una promoción de ascenso.

##### 5.- Ley Orgánica de la Armada de 1952.

El antecedente más reciente del órgano que nos ocupa, lo encontramos contemplado en la Ley Orgánica de la Armada de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 8 de enero de 1952; en la cual, su Artículo 33 reglamenta a la



Junta Naval, dándole por primera vez la calidad y designación - de Tribunal (Administrativo); teniendo como misión y competencia, conocer y resolver, de todas las inconformidades del personal de la Armada de México, relacionadas con:

- a).- Lugares escalafonarios, antigüedad en la jerarquía, ascensos y postergas.
- b).- Pases a depósito o en disponibilidad.

Este órgano, conforme al ordenamiento legal, que comentamos, estaba integrado por tres Oficiales Superiores (categoría de Almirantes o Generales en el Ejército) del servicio - activo; teniendo el cargo de Presidente el de mayor jerarquía y antigüedad, primero y segundo vocales, los que le siguieran en grado, respectivamente; como suplentes se designaban, dos Capitanes de Navío y desempeñaba el cargo de Secretario el Jefe u - Oficial que designara la Comandancia General de la Armada, hoy Jefatura de Operaciones Navales. No pudiendo recaer estos cargos, en el Comandante General de la Armada, el Director de Servicios, ni en ningún miembro del Estado Mayor Naval.

Desempeñaba su encargo, durante el período de un año y sus miembros, eran designados por el Secretario de Marina, - los primeros días de cada mes de enero; durante su encargo y al conocer de una inconformidad, si existía alguna circunstancia - que les impidiera conocer del asunto, podían ser recusados y - alguno de ellos tuviere parentesco, amistad o enemistad manifiesta con el quejoso, estaba obligado a excusarse de conocer - del caso.

En cuanto a su procedimiento, éste era: Una vez radicada la inconformidad, se fijaba día y hora para que tuviera verificativo una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual el interesado podía defenderse por sí mismo o por un miembro de la Armada de su confianza, siempre y cuando perteneciera a las unidades radicadas en la jurisdicción (Distrito Federal); los puntos de vista del Mando eran definidos por quien designara el Jefe del Estado Mayor Naval. Después de haber oído a las partes, en la audiencia citada, se les confería un plazo de treinta días naturales, para que formularan sus conclusiones; y dentro de los diez días posteriores, se procedía a dictar una resolución; ya fuera favorable o desfavorable, al interesado o inconforme.

Dictada la resolución o fallo, éste era dado a conocer al Secretario de Marina para su ejecución, sin tener recurso ordinario alguno las partes; ya que las resoluciones que dictaba este organismo, tenían el carácter de definitivas y eran conocidas primero, por el Secretario de Marina, para que por su conducto fueran comunicadas a las partes. En el caso de que fuera favorable al interesado, se les resarcía en sus derechos, sin que el entonces Alto Mando naval, tuviera recurso alguno para impugnarlo.

Es necesario hacer notar que, el legislador de 1952, reglamentó, muy acertadamente a la Junta Naval; dándole la calidad de Tribunal, toda vez que se ocuparía de conocer de las -

inconformidades elevadas por los Oficiales de la Armada, cuando éstos sufrían alguna violación a sus derechos, fueran escalafonarios, de antigüedad en el grado, de posterga, etc. Este órgano en funciones de entidad jurisdiccional, conocía y resolvía - conforme a derecho; en tanto que sus fallos tenían el carácter de definitivos.

## B.- NATURALEZA Y ESTRUCTURA ORGANICA DE LA JUNTA NAVAL

Una vez analizados los principales aspectos históricos y jurisdiccionales, sobre este importante y a la vez, poco conocido órgano encargado de administrar la Justicia Militar en la Armada de México; nos queda por tratarlo, pero considerándolo como un Tribunal Administrativo. El análisis siguiente se hará comentando sus principios legales; un manual administrativo interno, de organización en vigor; así como un proyecto de - Reglamento; normas jurídicas y administrativas todas ellas, bajo los cuales funciona actualmente el organo en estudio.

### 1.- Organización y Competencia.

Este organismo quedó regulado, conforme a la legislación naval siguiente, como una entidad auxiliar del Secretario de Marina, creada con el objeto de proporcionar al personal de la Armada de México, el medio idóneo, atendiendo a la competencia y capacidad de sus integrantes, para ejercitar sus derechos escalafonarios, cuando éstos sean afectados.

Así, en los términos del Artículo 139 de la Ley Orgánica de la Armada de México; la Junta Naval, resulta ser un --

órgano permanente de administración de justicia, para el personal de la Armada de México, que tiene como función, conocer y resolver, respecto de algunas controversias administrativas que surjan. Está integrado por un Presidente y dos Vocales, de la categoría de Almirantes, de los diferentes cuerpos y servicios; designados directamente por el Secretario del Ramo, a propuesta del Jefe de Operaciones Navales y reside en la Ciudad de México, Distrito Federal. Cuenta con la asesoría técnica-jurídica, de un miembro del Servicio de Justicia Naval, abogado, de la categoría de Capitán, quien funge como instructor del procedimiento, así como de Secretario de Acuerdos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 137 del ordenamiento orgánico naval, la Junta Naval es competente, para conocer y resolver, en primera y única instancia, las controversias de índole administrativa que tengan relación con las inconformidades que no hayan sido resueltas satisfactoriamente al personal naval, respecto a:

- I.- Situación escalafonaria;
- II.- Antigüedad en el grado;
- III.- Exclusión en el concurso de selección para el ascenso; y
- IV.- Postergación.

## 2.- La Junta Naval. Su naturaleza jurídica.

Tomando en consideración que dentro de la institución naval, existe entre el personal técnico, una profunda controver

sia respecto a si el órgano sujeto a análisis es un Tribunal o no lo es, y con la finalidad de poder despejar esta interrogante, como un primer paso, trataremos de establecer qué es lo que se entiende por tribunal.

Para efectos estrictamente militares Cabanellas lo define como: "al conjunto de Jueces o Magistrados que administran colegiadamente justicia en un proceso o instancia.- Sala o Edificio donde los jueces desempeñan sus funciones.- Todo juez o magistrado que conoce en asuntos de Justicia y dicta sentencia por propia autoridad.- La palabra Tribunal procede de una voz idéntica latina, derivada de Tribunus, el tribuno, el magistrado que defendía al pueblo ante el senado".

A mayor abundamiento, el mismo autor define como Tribunal Militar a: "todo órgano jurisdiccional del fuero castrense, encargado de la administración de justicia en causas atribuidas a la institución, conocimiento y fallo de miembros de las Fuerzas Armadas".

La acepción anterior, nos conduce a una definición aún más común o general de tribunal y ésta nos indica que: "es el lugar destinado para administrar justicia y dictar sentencia" Bajo esta última idea, la Junta Naval, posee la característica de ser una entidad que administra justicia: desde luego, si hemos de aceptar que tal acto, administrar justicia es en forma simple y llanamente consiste, en resolver un conflicto de intereses, una controversia; y que la sentencia, no es otra cosa que,

determinar en una pugna o conflicto, a quien le asiste la razón; analizando los argumentos esgrimidos y probados debidamente. Así entendidos y aceptados estos principios, el órgano analizado es un tribunal.

Para nosotros, el error de negarle a la Junta Naval - el carácter de tribunal, estriba en la circunstancia de que, - sus fallos, no pueden ejecutarse en forma imperativa; ésto es, carecen del llamado imperio o fuerza obligatoria; misma que de luego sí tienen las resoluciones de los tribunales comunes. Sin embargo, nosotros consideramos que este órgano de la administración de la Justicia Naval, es un auténtico tribunal y que tiene plena competencia y jurisdicción: así como que, los fallos que emite, tienen el carácter de obligatorios, aún cuando no - puedan ejecutarse en forma imperativa; recordemos la situación del Tribunal Fiscal de la Federación.

Aceptando el principio de qué es un tribunal, resulta conveniente, fundamentar su existencia dentro de los diferentes tipos de órganos jurisdiccionales, que existen en nuestro sistema judicial.

a).- Su carácter de Tribunal Administrativo.- A simple vista, parecería que su existencia resulta ser anticonstitucional, en virtud de que no juzga delitos o faltas en contra la disciplina militar; por lo tanto, no es la esfera de competencia del Fuero de Guerra, a que se refiere el Artículo 13 de la Constitución; tampoco es un tribunal judicial común u ordinario.

Sin embargo, su existencia es absolutamente legal, ya que el mismo está amparado en el Artículo 104 de la Carga Magna; el cual, en la Fracción I, Segundo Párrafo establece: "Las leyes Federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones". Es entonces en esta disposición constitucional, en donde se prevee la existencia de los tribunales administrativos; cuya finalidad esencial es, efectuar el control de la legalidad, de los actos de la administración pública; es el ámbito, de lo contencioso administrativo.

Bajo estas ideas, en principio debemos expresar que, la finalidad esencial de la Junta Naval, será actuar como un tribunal, para que resuelva las controversias que se suscitan entre la administración naval y los miembros de la Armada; quienes pueden ser afectados con una resolución equivocada de la administración pública naval (Alto Mando) y que vulnera sus derechos subjetivos.

b.- Breves nociones de lo contencioso administrativo.-  
Para fortalecer nuestros argumentos y demostrar que el órgano a estudio es un tribunal, debemos agregar que la administración pública tiene como principal finalidad, proteger los intereses

del Estado; deber que se encuentra, por encima de los principios legales que contienen los derechos de los particulares o gobernados. Bajo estos principios, la administración pública, muy a menudo se siente capacitada para violar dichos derechos; aduciendo, como excluyente de responsabilidad, el deber de proteger el supuesto interés estatal, en detrimento de las normas jurídicas que protegen a los particulares.

Desde luego, es necesario precisar que, lo anterior no es otra cosa, que un vicio: toda vez que en realidad, la Administración Pública no debe de violar los derechos de los gobernados, bajo ningún concepto; y cuando ésto sucede, surge necesariamente la controversia; siendo las partes en pugna, la Administración Pública y los gobernados; sin que la primera esté facultada para decidir, unilateralmente; sino que dicha decisión corresponde a un organismo jurisdiccional, bien que sea especializado, como lo es un tribunal administrativo; o bien, por los tribunales comunes.

En síntesis, lo contencioso administrativo, en términos muy sencillos será, formular la resolución de una controversia que surge, entre un administrado o gobernado y un órgano de la Administración Pública; originada, por una resolución gubernativa que viola o lesiona un derecho subjetivo, o interés jurídico legítimo del gobernado. Cuando ésto acontece, la resolución final debe ser dada, por una persona moral o física ajena a las partes en pugna; la cual en ocasiones forma parte del -



Poder Ejecutivo, como Tribunales especializados en determinada materia, tal y como son, los tribunales administrativos.

### 3.- La Junta Naval. Situación actual.

Ahora bien, para nosotros y dentro de la Armada la Junta Naval, definitivamente tiene el carácter de un tribunal administrativo; ya que reúne los requisitos establecidos en el Artículo 104 de la Constitución. Sin embargo, sólo tiene el carácter, pues en realidad resulta ser un tribunal incompleto, ya que le faltan algunos elementos básicos; siendo el más importante, la inexistencia de un ordenamiento jurídico que establezca un procedimiento reglado, ya sea oral o escrito; requisito esencial, para la correcta prosecución de cualquier instancia jurisdiccional.

La Junta Naval con su actual organización, desde luego que reúne los requisitos mínimos que señala la Constitución, para los tribunales administrativos; toda vez que fue creada por una ley federal, en el caso particular la Ley Orgánica de la Armada de México; está dotada de plena autonomía para emitir sus fallos, según lo dispone la misma ley que comentamos, desde el momento en que prevee, que la Junta Naval será autónoma e independiente, de las autoridades Navales Militares. En consecuencia, debemos de concluir que, efectivamente, es un tribunal administrativo; siendo a nuestro juicio su principal defecto, la falta de un reglamento, que señale las normas esenciales a las que se sujetará el procedimiento, para resolver las controversias que conozca, y así emita su fallo.

La falta de Reglamento, a nuestro juicio, representa estar en contra del Artículo 14 de la Constitución; mismo que prevé, que en todos los juicios del orden civil, tomando esta acepción como toda controversia ajena al orden criminal, (quedando encuadrada por lo tanto, las acepciones de mercantil, administrativo, etc.), las sentencias definitivas deberán ser dictadas conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho; es entonces que este ordenamiento legal es el que le falta a la Junta Naval y del que propongo, en el capítulo de conclusiones, las principales bases o principios para su elaboración.

Asiento que es un tribunal administrativo incompleto, porque tiene o reúne en principio, todos los requisitos del precepto constitucional que los prevé; faltando sólo el procedimiento debidamente reglamentado.

En la actualidad, el órgano sujeto a estudio regula su funcionamiento y básicamente el proceso, con base en un manual expedido por el titular de la Secretaría; documento administrativo que en principio, carece totalmente de un soporte legal; toda vez que, como de todos es sabido, los manuales de índole administrativa, tienen como único objeto, precisar y -- aclarar las normas reglamentarias, pero nunca sustituirlas; puesto que la función de precisar la ley, compete exclusivamente al Reglamento, el cual debe ser expedido únicamente por el -

titular del ejecutivo federal, en los términos que previene la fracción I del Artículo 89 Constitucional.

Como se puede apreciar de la lectura de los párrafos anteriores, existen actualmente serias deficiencias en la organización de la Junta Naval; entre otras razones porque su correcto funcionamiento jurisdiccional tiene grandes lagunas que por el momento no se pueden llenar; ello en virtud de que no -- existe el reglamento respectivo, que norme el adecuado procedimiento de la misma.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El Derecho Militar, así como la jurisdicción - castrense o Fuero de Guerra, nacieron en Roma donde se elaboró una legislación que regularía el comportamiento para la gente - de armas, diferente en su totalidad al derecho general de los - demás romanos. Así tenemos que, el antecedente más remoto que de los tribunales militares se menciona, aparece contenido en - la Ley Novena del Digesto.

La legislación militar romana influyó, en forma definitiva, sobre la legislación española; en la cual, las llamadas Ordenanzas Generales, establecieron los principios generales y -- fundamentales de la disciplina militar, concebida ya en términos modernos; principios que aún subsisten en nuestros días, -- con pequeñas variaciones.

De estas ordenanzas españolas, es de donde nuestra legislación militar obtuvo sus antecedentes, para elaborar las normas jurídicas que nos han regido, en materia castrense. Pero - resulta conveniente citar que, entre los aztecas, existieron diversos preceptos legales que regían para los guerreros y que en alguna forma, deber de haber trascendido, como principios jurídicos o tradiciones, para nuestras fuerzas armadas nacionales y tal vez para sus ordenamientos legales.

SEGUNDA.- La impartición de justicia para el personal de las fuerzas armadas mexicanas es fundamentalmente de tres tipos: Penal, Disciplinaria y Administrativa. Las dos primeras tienen su apoyo en el Artículo 13 Constitucional, al establecer que los tribunales castrenses o Fuero de Guerra, conocen de los delitos y faltas en contra de la disciplina militar; en tanto que la última, la administrativa, se soporta en el segundo párrafo del artículo 104 del mismo ordenamiento legal, al establecer a los tribunales de lo contencioso administrativo.

La institución naval, Armada de México o Marina de Guerra, dentro de su estructura funcional, ha previsto la existencia de estos tres tipos de órganos: los Tribunales navales, hoy inexistentes físicamente; los Tribunales disciplinarios; y un Tribunal contencioso administrativo.

Estos tres órganos han existido, en las distintas disposiciones legales militares mexicanas, desde que éstas se constituyeron el siglo pasado; aún cuando, nunca se les ha dado la denominación expresa de tribunales, excepto a los que conocen de la materia penal.

En el momento actual, aparecen perfectamente consignados en el Artículo 134 de la Ley Orgánica de la Armada de México, mismo que textualmente preceptúa: "Para conocer, resolver y sancionar los delitos y las faltas graves en contra de la disciplina militar en las que incurra el personal de la Armada, así como de las controversias de índole administrativa en las que -

participe, se constituyen los siguientes órganos del Fuero de -  
Guerra y de la administración de la justicia:

- I.- Los Tribunales Navales;
- II.- Los Organos Disciplinarios; y
- III.- La Junta Naval".

**TERCERA.**— El primer antecedente de la Junta Naval, lo encontramos consignado en la Ordenanza General del Ejército de 1883 y en tiempos más recientes, en la Ley Orgánica de la Armada de México de 1952; ordenamiento legal en donde se le designó con el nombre que actualmente ostenta y se le otorgó el carácter de tribunal.

El órgano mencionado a nuestro juicio, es un tribunal de índole administrativa, que tiene como principal actividad, resolver las controversias que se susciten entre la administración pública federal, Secretaría de Marina, y un miembro de la institución naval, gobernado; fundamentalmente sobre problemas de índole escalafonario.

Su existencia y soporte jurídico la encontramos, constitucionalmente, en el artículo 104 fracción I, segundo párrafo, que prevé, la creación de los tribunales encargados de conocer de lo contencioso administrativo.

La Junta Naval, como tribunal administrativo, reúne los requisitos previstos por la Constitución Política que nos rige; toda vez que resuelve controversias entre la administración pública federal y el gobernado; fue creada o establecida por una ley federal; posee autonomía para emitir sus fallos; y es totalmente independiente, de las autoridades navales, encargadas de las promociones y que son las que pueden generar, la postergación y como consecuencia, el problema escalafonario.

**CUARTA.-** La Junta Naval es un tribunal incompleto ya que presenta los siguientes defectos:

**A.-** No existe un procedimiento escrito que haga posible la prosecución de un juicio ante tal órgano, sobre bases legales: puesto que la redacción de los artículos de la Ley Orgánica de la Armada no satisfacen los requisitos mínimos del Artículo 14 Constitucional, en su párrafo final, el cual establece que, en los juicios del orden civil, las sentencias definitivas deberán de ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley y a falta de ésta con los principios generales del derecho. De conformidad con dicho precepto constitucional, concluimos que forzosamente debe existir un reglamento que norme el procedimiento y establezca la naturaleza de las sentencias o fallos y en el caso que nos ocupa, no existe.

**B.-** Otro de los defectos de la Junta Naval, es el de que, los fallos que emite, tienen el carácter de simples recomendaciones que se hacen al Secretario de Marina, quien en última instancia tomará la decisión definitiva, en aceptarlas o rechazarlas, careciendo de fuerza coercitiva para hacer valer sus decisiones.

**C.-** Un defecto más, que encontramos con este órgano es que, su procedimiento actual lo regula un Manual de Organización y Funcionamiento, emitido por el titular de la Secretaría de Marina.



QUINTA.- Hasta el momento, hemos hablado sólo de los defectos de la Junta Naval, pero es preciso aludir a sus aciertos como es lo más correcto y justo, pues un exámen de un organismo, estableciendo únicamente las fallas, sería parcial.

A.- Desde luego, el primer gran acierto de la Junta Naval es su originalidad, pues si bien es cierto que sus antecedentes son las Juntas de Generales, dichos organismos eran tribunales de conciencia, más que de derecho; en tanto que la Junta Naval Militar, es el primer organismo con carácter de tribunal administrativo, que surge dentro del ambiente castrense, y tiene alcances nacionales, pues consideramos que sólo el Tribunal Fiscal de la Federación, es un organismo similar; aún cuando su jurisdicción, es totalmente diferente.

B.- También es un gran acierto, el hecho de que el tribunal administrativo de la Armada opere como un organismo ajeno - por completo a las autoridades de la Armada; es decir, que aún y cuando los miembros del tribunal son marinos militares, éstos son autónomos en sus decisiones; lo que hace que los fallos sean emitidos sin presión de ninguna índole, a su arbitrio y conciencia, tomando en consideración solamente los motivos expuestos por los quejosos y las defensas argüidas por el mando - para justificar su actuación.

C.- En la actualidad, por práctica más no porque exista - disposición legal, el Secretario de la Junta es un letrado, -- (Profesionista en Derecho), persona que tiene por objeto --

encauzar el procedimiento dentro de la Junta y asesorar a los - que intervienen en los debates sobre el aspecto jurídico de los problemas planteados; esto es en sí, un avance, como lo es, el hecho de que a falta de reglamento específico por convenio de - los miembros de la Junta y de las partes interesadas, se ha -- optado en seguir en lo relativo, el procedimiento simplificado de los juicios civiles para tener un sistema de derecho escrito.

Como un resumen de las conclusiones antes enunciadas afir-  
mamos que:

Como asentamos líneas atrás, los problemas que se susci-  
tan entre el Mando o administración pública naval, y el perso-  
nal de la Armada o gobernado y que no tienen el carácter de de-  
litos; deben de ser resueltos de la manera más exacta posible,  
concediendo la razón a la parte que la tenga. Con ese fin, es  
necesario someter la controversia a la resolución de un tribu-  
nal competente, como lo es la Junta Naval, a efecto de que ésta,  
mediante una resolución decreta a quien le asista la razón; es  
por ello que consideramos que este órgano de Justicia Naval, -  
como avance que es, debe persistir contando con un Reglamento -  
que regule su organización y funcionamiento.

El órgano que venimos comentando, actualmente carece de -  
su Reglamento; documento necesario que establezca y precise, la  
forma como debe de actuar. Sin embargo cuenta con un Manual de  
Organización y Funcionamiento, en donde se han establecido las  
normas a las cuales deberá de sujetarse para su funcionamiento,

mismas que a nuestro juicio, deben aparecer contempladas en el Reglamento.

Como se puede observar aún y cuando hasta la fecha no exista un reglamento del organismo; existe la tendencia a regular su funcionamiento, mediante determinadas normas de conducta; con ello y por el momento, se ha buscado que los fallos estén fundados en un procedimiento lo más legal posible.

- B I B L I O G R A F I A -

Bermúdez Flores, Renato de J.- Apuntes de Derecho Militar.- Edición mecanográfica.- México 1975.

Burgoa, Ignacio.- Las Garantías Individuales.- Editorial Porrúa, S. A.- México 1984.

Cabanellas de Torre, Guillermo.- Diccionario Militar. Aeronáutico, Naval y Terrestre.- Bibliografía Omeba.- Buenos Aires. - - 1961 - 1963.- Cuatro Tomos.

Calderón Serrano, Ricardo.- El Ejército y sus Tribunales.- Ediciones Lex.- México, D. F. 1946.- Dos Tomos.

Cuenca Díaz, Hermenegildo, Manuel Soberanos Muñoz y Jorge Oliveira Toro.- Documentos históricos constitucionales de las fuerzas armadas nacionales.- Edición del Senado de la República.- México, D. F. 1965.- Cuatro Tomos.

De Querol y Durán, Fernando.- Principios de Derecho Militar Español.- Editorial Naval.- Madrid 1948.- Dos Tomos.

Diccionario Porrúa.- Historia, biografía y geografía de México. Editorial Porrúa, S. A.- México.- Dos Tomos.

Fraga, Gabino.- Derecho Administrativo.- Editorial Porrúa, S.A. México 1973.

González, María del Refugio.- Historia del Derecho Mexicano. - Introducción al Derecho Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Universidad Autónoma de México.- México 1981.- Dos Tomos.

López Linares, Tomás y Octavio Vèjar Vázquez.- Breves consideraciones sobre el Código de Justicia Militar, aparece en la edición oficial de 1934.- Introducción del Código Mexicano de Justicia Militar. Concordado.- Editorial Información Aduanera. - México 1955.

Margadant S. Guillermo F.- Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.- Editorial Esfinge, S. A.- México, D. F. 1984.

Schroeder Cordero, Francisco A.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Universidad Nacional - Autónoma de México.- México 1984.- Ocho Tomos.

Secretaría de Marina.- Organos de Justicia Naval.- Manual de - organización y funcionamiento de la Junta Naval.- Edición oficial S. M.- México, D. F.- Mayo 1985.

Tena Ramírez, Felipe.- Leyes fundamentales de México.- 1808 - 1979.- Editorial Porrúa, S. A.- México 1981.

Tena Ramírez, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano.- Editorial Porrúa, S. A.- México 1983.

Velasco Rus, Luis.- Código de Justicia Militar.- Tomo Primero.- Herrero Hermanos, Editores.- Primera Edición.- México 1903.

Vèjar Vázquez, Octavio.- Autonomía del Derecho Militar.- Editorial Stylo.- México 1946.

#### - L E G I S L A C I O N -

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Edición de la Secretaría de Gobernación.- México 1985.

Código de Justicia Militar.- Ediciones Ateneo, S. A.- México, -  
D. F. 1975.

Compilación Jurídica de la Secretaría de Marina.- Edición ofi-  
cial S. M.- México, D. F. 1986.

Ley Orgánica de la Armada de México.- Ediciones Ateneo, S. A. -  
México, D. F. 1963.

Legislación Naval.- Ediciones Ateneo, S. A.- México, D. F. 1975.

Ordenanza General de la Armada.- Edición oficial Secretaría de  
Marina.- México 1956.